

EXPEDIENTES: SUP-REC-368/2024 Y SUP-REC-369/2024, ACUMULADOS.

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ***** de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por la **Sala Toluca** en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-20/2024 y acumulados, con motivo de las demandas presentadas por **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**² y la **coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima”**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA	3
ACUMULACIÓN	3
TERCEROS INTERESADOS	4
REQUISITOS DE PROCEDENCIA	5
ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA	9
RESUELVE	28

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quince circunscripción plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
Coalición:	Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima”.
Código Electoral local:	Código Electoral del Estado de Colima.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Colima.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Juicio de revisión:	Juicio de revisión constitucional electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE o Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Colima.
Parte recurrente o parte actora:	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO) y coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima”.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Héctor Floriberto Anzures Galicia, David Ricardo Jaime González y Norma Elizabeth Flores Serrano.

² En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 6 y 31 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SUP-REC-368/2024 Y ACUMULADO

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Colima.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente en su respectivo escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Registro de convenio de coalición. El veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto local declaró procedente el registro del convenio de la coalición parcial “*Sigamos Haciendo Historia en Colima*”, conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena para contender en el proceso electoral local 2023-2024.³

2. Solicitud de registro. El primero de abril de dos mil veinticuatro,⁴ el comisionado propietario de Morena solicitó el registro de la planilla de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Colima.

3. Requerimiento. El dos de abril, el Consejo Municipal requirió al comisionado propietario de Morena, documentación relacionada con diversas constancias de residencia. El requerimiento fue desahogado.

4. Negativa de registro.⁵ El seis de abril, el Consejo Municipal tuvo por no aprobado el registro de la aludida planilla de candidaturas, lo cual fue impugnado por la coalición y las candidaturas afectadas.⁶

5. Instancia local. El veintiuno de abril, el Tribunal local confirmó la negativa de registro.⁷

6. Instancia regional. Morena y cuatro de sus candidaturas

³ Resolución IEE/CG/R001/2023.

⁴ En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

⁵ Acuerdo IEE/CMEC/A005/2024.

⁶ En su origen se promovieron, per saltum, el juicio de revisión y juicios de la ciudadanía ST-JRC-17/2024, ST-JDC-138/2024 a ST-JDC-153/2024, ante la Sala Toluca, la cual determinó reencauzar al Tribunal local.

⁷ Recurso de apelación RA/19/2024 y acumulados.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

controvirtieron la sentencia local.⁸

7. Sentencia impugnada. El dos de mayo, la Sala Toluca determinó, en lo que interesa, **confirmar** la inelegibilidad por falta de residencia de tres años previos a la elección de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

8. Recurso de reconsideración. El cinco de mayo, la parte recurrente presentó la respectiva demanda de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Toluca.

9. Turno. En su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-REC-368/2024 y SUP-REC-369/2024 y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

10. Terceros interesados. El ocho y nueve de mayo, el PRI y Movimiento Ciudadano comparecieron como terceros interesados.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó, admitió a trámite las demandas de reconsideración y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción y elaborar el proyecto de sentencia.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el asunto, por ser un recurso de reconsideración respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo.⁹

ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos de reconsideración al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable (Sala Toluca)

⁸ Las demandas se radicarón en el juicio de revisión ST-JRC-20/2024 y sus acumulados.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, Base VI, 60 párrafo tercero y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-368/2024 Y ACUMULADO

y en el acto impugnado (ST-JRC-20/2024 y acumulados).

En consecuencia, el recurso de reconsideración SUP-REC-369/2024 se debe acumular al diverso SUP-REC-368/2024 por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.

Por lo anterior, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al recurso acumulado.

TERCEROS INTERESADOS

a. Movimiento Ciudadano (SUP-REC-369/2024).

No ha lugar a tener como tercero interesado a Movimiento Ciudadano, porque **compareció de manera extemporánea**,¹⁰ debido a que el escrito se presentó fuera del plazo de cuarenta y ocho horas que prevé la Ley de Medios,¹¹ como se advierte de la siguiente tabla.

Publicación de demanda	Plazo para comparecer	Comparecencia
19:30 horas del 6 de mayo.	19:30 horas del 6 de mayo a las 19:30 horas del 8 de mayo.	11:55 horas del 9 de mayo.

b. PRI (SUP-REC-368/2024 Y SUP-REC-369/2024).

Se debe tener al PRI con el carácter de tercero interesado al cumplir los requisitos legales.

1. Forma. En el escrito consta la denominación del tercero interesado, el nombre de su representante ante el Consejo General del Instituto local, su firma electrónica y la razón del interés en que funda su pretensión.

2. Oportunidad. El escrito de tercero interesado en cada recurso de reconsideración se presentó dentro del plazo legal establecido para ello, como se advierte de la siguiente tabla:

Expediente	Publicación de	Plazo para comparecer	Comparecencia
------------	----------------	-----------------------	---------------

¹⁰ Conforme a lo previsto en el artículo 19, inciso d) de la Ley de Medios.

¹¹ Conforme a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Medios.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

	las demandas	en ambos recursos	
SUP-REC-368/2024	19:30 horas del 6 de mayo.	19:30 horas del 6 de mayo a las 19:30 horas del 8 de mayo.	09:23 horas del 8 de mayo.
SUP-REC-369/2024			09:26 horas del 8 de mayo.

3. Legitimación e interés jurídico. El PRI está legitimado para comparecer como tercero interesado, porque con esa misma calidad se apersonó en la instancia regional.

Asimismo, tiene un interés jurídico incompatible con la parte recurrente, debido a que argumenta que los recursos de reconsideración se deben desechar por no cumplir los requisitos de procedibilidad y, en su caso, la sentencia impugnada se debe confirmar.

4. Personería. Se reconoce la personería del comisionado propietario del PRI ante el Consejo General del Instituto local, por así estar acreditada en autos.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

La Sala Superior considera que los recursos de reconsideración satisfacen los requisitos generales y especiales de procedibilidad; así como el respectivo presupuesto, conforme lo siguiente:¹²

1. Requisitos generales.

a. Forma. Los escritos de demanda se presentaron por escrito ante esta Sala Superior, en ellas se precisa el nombre y denominación de quien recurre y la respectiva firma autógrafa; la sentencia impugnada; los hechos; los agravios y las normas vulneradas.

b. Oportunidad. Se satisface el requisito, porque los recursos de reconsideración se presentaron dentro del plazo de tres días.¹³

Lo anterior, porque la sentencia impugnada se emitió el dos de mayo y

¹² De conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, 63, 65, párrafo 1, inciso a), 66, párrafo 1, inciso a) y 68 de la Ley de Medios.

¹³ Conforme lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SUP-REC-368/2024 Y ACUMULADO

las demandas se presentaron el inmediato día cinco.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte recurrente tiene legitimación e interés jurídico para controvertir la sentencia de la Sala regional porque impugnan una sentencia que se dictó en los juicios en que fueron parte actora y argumentan que les genera agravio.

d. Personería. Se colma este requisito, porque la personería del representante de la coalición está reconocida por la autoridad responsable.

e. Definitividad. Se satisface el requisito, porque para impugnar la sentencia de la Sala Regional procede de manera directa el recurso de reconsideración, sin que la normativa electoral aplicable prevea que se deba agotar algún otro medio de impugnación.

2. Presupuesto especial de procedencia.

Se cumple, porque si bien por regla general las sentencias emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables; excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.¹⁴

Asimismo, esta Sala Superior también ha sostenido el criterio relativo a que el recurso de reconsideración procede cuando el asunto sea relevante y trascendente.¹⁵

Lo anterior, respecto de sentencias de las Salas Regionales en las que se estudien asuntos en los que se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral o el derecho a un recurso efectivo respecto de sentencias que impliquen una posible vulneración grave a la esfera de derechos y libertades fundamentales de personas o colectivos que de otra forma no obtendría una revisión judicial.

¹⁴ De conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley de Medios.

¹⁵ Véase la tesis de jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Para ello, una cuestión será importante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico; y será trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con similares características.

En este sentido, la actualización de estos requisitos debe verificarse caso por caso. Con ello se asegura la efectividad de los recursos judiciales y el deber constitucional de adoptar medidas de protección de los derechos humanos, así como garantizar el acceso a recursos internos adecuados y efectivos ante la violación de los derechos reconocidos constitucional y convencionalmente.

A juicio de este órgano colegiado, el presente asunto se considera relevante y trascendente para generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional referente a si los operadores jurídicos y jueces electorales deben tomar en cuenta la residencia formal o la residencia material al momento de examinar el cumplimiento de ese requisito.

En este sentido, se debe responder el siguiente cuestionamiento:

¿Cuál es la residencia que se debe tomar en cuenta para efectos de elegibilidad de una candidatura a un cargo de elección municipal?

En el caso, la actora argumenta que se restringe de manera indebida su derecho político-electoral a ser votada para acceder a la candidatura a la Presidencia Municipal de Colima, Colima, porque el Consejo Municipal, el Tribunal local y la Sala responsable han considerado que no cumple el requisito de residencia por tres años en ese municipio, debido a que su residencia se ubica en el municipio de Tecomán, de esa entidad federativa.

Esto es así, porque en el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Colima, la recurrente participó como candidata a una diputación local por el principio de mayoría relativa, en particular, por el distrito electoral local 19 con cabecera en Tecomán, municipio en el cual tenía su

**SUP-REC-368/2024
Y ACUMULADO**

residencia.

No obstante, la recurrente aduce que, si bien es cierto que su residencia estaba en el municipio de Tecomán, también lo es que, desde abril de dos mil veintiuno cambió su residencia al municipio de Colima, precisamente con motivo de ese proceso electoral local.

En este sentido, como se precisó, el presente asunto es relevante y trascendente jurídicamente, porque con la emisión de la presente resolución se contestará la interrogante ***¿es adecuado que las personas juzgadoras electorales privilegien la residencia formal frente a la residencia material o efectiva para cumplir ese requisito de elegibilidad?***

La respuesta a esas preguntas puede generar un criterio relevante para el sistema jurídico electoral mexicano, el cual podría irradiar a las entidades federativas y a nivel nacional, generando una línea de interpretación integral y coherente respecto a la forma en la que se debe analizar si una persona cumple o no el requisito de residencia que exija la normativa electoral.

En el caso, se debe resolver si la residencia que la recurrente tenía en el municipio de Tecomán al momento de contender para una diputación local en el proceso electoral 2020-2021 **le resulta obligatoria o no** para el actual proceso electoral local 2023-2024 para renovar el Ayuntamiento de Colima.

Lo anterior, porque la recurrente argumenta que, con motivo de su participación como candidata a una diputación local, desde abril de dos mil veintiuno cambió su residencia al municipio de Colima, lugar en el que vive y desarrolla sus actividades laborales, personales y familiares.

Esto es así, porque la residencia oficial del Congreso local está en la Ciudad de Colima, lugar en el que desempeña sus labores legislativas, incluso, que sus menores hijos asisten a una institución educativa en ese municipio y cuenta con una casa en esa ciudad capital, sobre la que paga impuesto predial y derechos de agua potable, así como servicio de

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

telefonía fija.

Por tanto, la determinación sobre cuál es la residencia que debe prevalecer para efectos de cumplir el requisito de elegibilidad para acceder a la candidatura a un cargo de elección municipal es de la mayor importancia y trascendencia, porque solo de esta forma se definirá si la negativa de registro a la candidatura a la Presidencia Municipal de Colima constituye una restricción indebida al derecho político-electoral de ser votada de la recurrente, o, si por el contrario, está debidamente justificada.

Conforme a lo expuesto, es **infundada la causal de improcedencia** hecha valer por el tercero interesado y procede analizar el fondo de la controversia.

ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA

Contexto de la controversia

En su origen, la coalición solicitó al Consejo Municipal el registro de la planilla de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Colima, Colima.

El Consejo Municipal negó el registro porque tres personas no cumplían el requisito de residencia de tres años previos al día de la elección, entre ellas, la recurrente.

El Tribunal local confirmó la inelegibilidad de la recurrente, porque la Suprema Corte y Sala Superior ya se han pronunciado en el sentido de que los congresos locales gozan de libertad configurativa para establecer los requisitos para acceder a un cargo de elección popular y, en el caso, el plazo de tres años para no nativos está justificado y es razonable debido a que se busca generar un vínculo entre la persona que pretende acceder al cargo con la comunidad.

Asimismo, el órgano jurisdiccional local determinó que, de la valoración de las pruebas aportadas por la recurrente y las recabadas por el Consejo Municipal y ese órgano jurisdiccional local no se acreditaba que la

SUP-REC-368/2024 Y ACUMULADO

demandante tuviera su residencia en el municipio de Colima, sino en Tecomán.

¿Qué resolvió la Sala Toluca?

En lo que interesa, la responsable confirmó la inelegibilidad de la recurrente por falta de residencia de tres años previos a la elección, conforme a lo siguiente:

- Son **infundados** los planteamientos sobre al plazo diferenciado previsto en los artículos 93, fracción II, de la Constitución local¹⁶ y 25, fracción II del Código Electoral local¹⁷ relativos al requisito de residencia para acceder a un cargo municipal.
- La Suprema Corte y la Sala Superior han sostenido que los congresos locales gozan de libertad configurativa para modular o modificar los requisitos para acceder a un cargo de elección popular,¹⁸ incluso, el plazo sobre la residencia se puede incrementar de manera razonable y justificada.¹⁹
- La regla diferenciada en la residencia tiene un fin constitucionalmente válido, porque asegura la existencia de un vínculo entre quien aspira acceder a un cargo de elección popular y el electorado.²⁰
- El plazo de tres años de residencia para de personas que no son originarias del municipio es idóneo porque genera sentido de pertenencia en la comunidad y busca que la persona interesada conozca los intereses, necesidades, particularidades y problemáticas de la demarcación.
- El plazo de residencia de un año para personas no originarias, no es suficiente para asegurar arraigo e identidad con la comunidad, en tanto que la finalidad del legislador local para diferenciar los plazos es acorde para salvaguardar el interés público.
- La medida diferenciada sobre la residencia persigue dos fines constitucionalmente legítimos:²¹ **a)** privilegiar la identidad colectiva entre quien aspira a un cargo de elección popular y el electorado, así como un sentido de

¹⁶ **Artículo 93.** Para ser integrante de un Ayuntamiento se requiere: [...] **II.** Ser originario del Municipio de que se trate, con una residencia inmediata anterior al día de la elección de un año ininterrumpido, o contar con residencia no menor de tres años antes del día de la elección;

¹⁷ **ARTÍCULO 25.** En los términos de los artículos 93 de la CONSTITUCIÓN y 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, para ocupar el cargo de munícipe se requiere: [...] **II.** Ser originario del MUNICIPIO de que se trate con una residencia inmediata anterior al día de la elección de un año ininterrumpido o, no siéndolo, contar con una residencia ininterrumpida no menor de tres años antes del día de la elección;

¹⁸ Acción de inconstitucionalidad 74/2008.

¹⁹ Acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas y acción de inconstitucionalidad 74/2008.

²⁰ Como lo sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JRC-24/2000.

²¹ Véase la sentencia del recurso SUP-REC-379/2018.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

pertenencia y, **b)** quien aspire a un cargo de elección popular municipal conozca los intereses, necesidades, particularidades y problemáticas de la comunidad.

- La exigencia de un determinado tiempo para acreditar la residencia y poder ser elegible aun cargo de elección popular municipal, se justifica porque se generan lazos de pertenencia con la comunidad.²²
- La residencia por tres años para personas no originarias del municipio es razonable y proporcional, porque es una medida que está dentro de la libertad de configuración legislativa de la legislatura local.
- -De la valoración de los elementos de prueba, la recurrente no acreditó la residencia por tres años en Colima, Colima.
- Las pruebas aportadas no fueron suficientes para acreditar que residía en el municipio de Colima, sino que, por el contrario, existían elementos de convicción de los cuales se acreditaba que el domicilio de la recurrente estaba en el municipio de Tecomán.
- En dos mil veintitrés, la demandante solicitó el cambio de domicilio en su credencial para votar, de Tecomán al municipio de Colima, aunado a que, en el proceso electoral 2020-2021, la recurrente participó en la elección de diputaciones locales y acreditó su residencia en Tecomán.

¿Qué plantea la parte recurrente?

1. Inconstitucionalidad de los artículos 93, fracción II de la Constitución local y 25, fracción II del Código Electoral local.

- La responsable no analizó el planteamiento real, consistente en determinar si era inconstitucional que a los nativos del municipio se les exigiera solo 1 año de residencia, en tanto que, a los no nativos se les exijan 3 años de residencia.
- La Sala Toluca centró su pronunciamiento total en justificar porqué tres años de residencia para los no oriundos de un municipio era válido.
- En su opinión, el Congreso local no goza de una libertad absoluta, sino que debe atender los requisitos que establece la Constitución, porque no existe justificación para hacer una diferenciación entre nativos y no nativos, lo cual se traduce en una carga irracional, excesiva o desproporcionada.

2. Indebida obtención de pruebas para mejor proveer e indebida valoración probatoria.

- La responsable desestimó, de manera indebida, el planteamiento relativo a dejar sin efecto el requerimiento hecho por el Tribunal local sobre los movimientos

²² Véase la sentencia del juicio SUP-JRC-14/2005.

SUP-REC-368/2024 Y ACUMULADO

registrales de la credencial para votar de la ciudadana recurrente, debiendo valorar únicamente aquellos elementos de prueba que fueron obtenidos de manera legal.

- En su opinión, su residencia efectiva está en el municipio de Colima desde abril de dos mil veintiuno, sin que, en el particular, se le deba dar valor probatorio al informe rendido por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores sobre la petición del cambio de domicilio en su credencial para votar.
- Esto es así, porque la residencia efectiva no se puede acreditar con la mera credencial para votar, sino que esta se puede probar con distintos elementos de convicción valorados de manera individual y en su conjunto.
- Por tanto, solicita que se reconozca su residencia efectiva, se revoque la sentencia impugnada y se ordene al Consejo Municipal que se le registre como candidata propietaria a la presidencia municipal de Colima.

Decisión.

Son **infundados** los planteamientos vinculados con el indebido estudio de constitucionalidad, porque el test de proporcionalidad que llevó a cabo la Sala Toluca es conforme a derecho.

Son **fundados** los argumentos relativos a que de forma injustificada se tomó en cuenta la residencia que la recurrente tenía en Tecomán como requisito de elegibilidad para la candidatura a la Presidencia Municipal de Colima, cuando su residencia material, real y efectiva se encuentra en este último municipio en donde desarrolla su vida laboral, personal y familiar.

Justificación.

A. Indebido análisis de constitucionalidad sobre el plazo diferenciado en la residencia para personas nativas y no nativas.

Marco contextual sobre la residencia como requisito de elegibilidad.

En diversas acciones de inconstitucionalidad, la Suprema Corte ha establecido que la residencia y vecindad constituyen límites utilizados por el legislador ordinario para restringir, constitucional y convencionalmente, el ejercicio del derecho a ser votado.

Ha reconocido que los congresos locales gozan de libertad configurativa

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

para modular o modificar los requisitos para acceder a cargos de elección popular (como el de residencia o vecindad), que consideren acordes con la situación particular.²³

Asimismo, ha sustentado el criterio de que la Constitución federal establece un sistema normativo para acceder a cargo de elección popular, en el que concurrente requisitos tasados, modificables y agregables y solo en estos dos últimos se encuentran en el ámbito de la libre configuración del legislador ordinario.²⁴

Por otra parte, la Suprema Corte²⁵ ha determinado que la Constitución federal y los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos permiten que el derecho a ser votado sea reglamentado en razón de residencia efectiva en el territorio de una determinada demarcación.

Incluso, ha considerado que el legislador ordinario puede llevar a cabo una diferenciación, lo que implica que pueda aumentar el número de años de residencia exigida para alguien que no sea nativo del Estado.²⁶

Por otra parte, esta Sala Superior también ha emitido diversas sentencias sobre la residencia efectiva como requisito para ocupar cargos de elección popular.

Caso concreto.

A juicio de esta Sala Superior las consideraciones y conclusiones a que arribó la Sala Toluca son conforme a derecho, debido a que están sustentadas en criterios de la Suprema Corte y de este órgano colegiado.

La Sala Toluca analizó debidamente el planteamiento sobre residencia para nativos y no nativos del municipio de Colima.

La parte recurrente argumenta que la responsable no analizó su

²³ Acción de inconstitucionalidad 74/2008.

²⁴ Acción de inconstitucionalidad 36/2011 y jurisprudencia de la Suprema Corte P./J: 11/2012 (10ª.) de rubro: **“DERECHO A SER VOTADO. REQUISITOS PARA EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”**.

²⁵ Acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas.

²⁶ Acción de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas.

SUP-REC-368/2024 Y ACUMULADO

argumento total, consistente en que los artículos 93, fracción II de la Constitución local y 25, fracción II del Código Electoral local son inconstitucionales porque establecen una distinción injustificada para cumplir el requisito de residencia para ocupar un cargo de elección popular municipal.

En el caso, argumentan que para las personas no nativas del municipio en que pretenden participar se exigen tres años de residencia previos a la elección, en tanto que, para el caso de las personas nativas solo se les exige un año, lo cual considera discriminatorio.

El planteamiento es **infundado**.

De la sentencia, se advierte que la Sala responsable atendió debidamente al planteamiento de la parte actora.

Esto es así, porque precisó que la pretensión de la parte actora consistía en revocar la sentencia local al considerar que el estudio realizado por el Tribunal local era indebido, porque no inaplicó las normas relativas a exigir una residencia de tres años previos a la elección a personas no nativas, en tanto que, a las nativas se les pedía solo un año de residencia.

La responsable expuso con claridad que coincidía con esa determinación, porque se sustentaba en criterios de la Suprema Corte en el sentido de que el congreso local tenía libertad configurativa para modular o modificar los requisitos para acceder a un cargo de elección popular municipal.

También razonó que un plazo de tres años de residencia para una persona no nativa es razonable para que se genere un sentido de pertenencia en la comunidad y que conozca de la situación real de ese ámbito geográfico, sus particularidades, problemáticas y necesidades.

Esto, a diferencia de las personas oriundas del municipio que generan lazos de comunidad por sí mismas, o bien, por relaciones familiares.

Asimismo, la sala responsable sustentó su determinación en los criterios emitidos por esta Sala Superior, en el sentido de que el plazo de tres

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

años de residencia para personas no nativas del lugar sí es una medida idónea para generar un vínculo con la comunidad.

Por tanto, en consideración de esta Sala Superior, la responsable sí analizó el argumento de la parte actora como fue planteado, cuestión distinta es que no coincida con ese análisis.

El Congreso local tiene libertad configurativa para establecer los requisitos para ocupar un cargo de elección popular municipal.

La parte recurrente argumenta que es indebido que la Sala Regional haya determinado que el Congreso local tiene libertad configurativa, porque debe atender lo previsto en la Constitución federal.

Como se precisó, el tema de libertad configurativa de las legislaturas estatales ha sido motivo de pronunciamiento por la Suprema Corte en diversas acciones de inconstitucionalidad.

En este sentido, **no le asiste razón** a la parte recurrente porque la Suprema Corte ya estableció, de manera reiterada que los Congresos locales sí tienen atribuciones para restringir el derecho a ser votado para acceder a cargos de elección popular.

Asimismo, la Suprema Corte ha sido enfática en que existen requisitos tasados en la Constitución federal que no pueden ser modificados por el legislador local, pero existen otros que sí pueden ser modificados o agregados, como es el caso del requisito de residencia, caso en el cual debe ser una medida razonable y proporcional.

Por tanto, en el caso, la Suprema Corte ya se ha pronunciado en el sentido de que el requisito de residencia sí puede ser modificado o agregado por el Congreso local, precisamente en ejercicio de su libertad configurativa, de ahí que sea infundado el planteamiento.

El estudio de proporcionalidad que realizó la Sala Toluca es conforme a derecho.

La parte recurrente argumenta que es indebido el estudio de

SUP-REC-368/2024 Y ACUMULADO

proporcionalidad realizado por la responsable, porque debió declarar que la norma impugnada no es proporcional ni idónea, sino discriminatoria.

El planteamiento es **infundado**.

A juicio de esta Sala Superior, el análisis realizado por la Sala Toluca es conforme a derecho.

Esto es así, porque el requisito diferenciado sobre la residencia para nativos y no nativos de un municipio que pretenden asumir un cargo de elección municipal tiene como finalidad que los no nativos conozcan las necesidades de la comunidad, sus problemáticas y particularidades, de forma que cuenten con un sentido de pertenencia.

Como lo sostuvo la responsable, este criterio se asumió en un diverso recurso de reconsideración SUP-REC-379/2018.

Asimismo, también se coincide en que la medida es idónea, porque el plazo de tres años de residencia para personas no nativas busca generar un arraigo con la comunidad y la ciudadanía del lugar en que pretende gobernar.

De igual forma, la medida es necesaria, debido a que tiene como propósito generar lazos de pertenencia en la comunidad, criterio que incluso ya fue motivo de pronunciamiento de este órgano colegiado en el juicio de revisión SUP-JRC-14/2005.

Finalmente, se coincide en que la medida es razonable y proporcional, porque fue establecida por el Congreso local en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, de modo que, como es expuso, la residencia es un requisito modificable o agregable, que válidamente puede incrementar el plazo para las personas no nativas, en términos de lo resuelto por la Suprema Corte.

B. La residencia formal no puede restringir, de manera injustificada, el derecho a ser votado.

Planteamiento.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

La recurrente expone que, desde abril de dos mil veintiuno, reside en el municipio de Colima e indebidamente se tomó en cuenta como su residencia la que tenía en Tecomán.

La responsable convalidó indebidamente la determinación del Tribunal local en el sentido de que no cumple el requisito de residencia por tres años.

En su opinión, la determinación de declararla inelegible por falta de residencia se sustentó únicamente en un informe de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del que se advierten los movimientos de cambio de domicilio en su credencial para votar, el cual considera que de forma indebida fue requerido por el Tribunal local.

Asimismo, considera que la Sala Regional argumentó de manera indebida que, conforme al dictamen del Consejo General del OPLE de Colima sobre la elección de diputaciones locales en el proceso electoral local 2020-2021, la demandante participó y presentó una constancia de residencia en Tecomán, Colima, por lo que no era posible que tuviera su residencia en el municipio de Colima, sino en Tecomán.

Decisión.

Los argumentos son **fundados**, porque **indebidamente se tomó en cuenta la residencia que la recurrente tenía en el municipio de Tecomán, cuando su residencia materia, real y efectiva está en el municipio de Colima**, lugar en el que desarrolla sus actividades laborales, personales y familiares.

Justificación.

Marco jurídico

La Constitución federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁷ establecen que las personas ciudadanas tienen derecho a ser votadas para todos los cargos de elección popular teniendo las

²⁷ Artículos 35 de nuestra Carta Magna y 23 de la mencionada Convención.

SUP-REC-368/2024 Y ACUMULADO

calidades que establezca la ley, esto es, que ese derecho puede ser reglamentado entre otras cuestiones, por razón de residencia.

Asimismo, como se expuso en el apartado anterior, el requisito de residencia atiende a una finalidad constitucional vinculada con el arraigo y pertenencia que la ciudadanía que pretenda postularse a un cargo de elección popular con la comunidad.

Esto, con la finalidad de que esas candidaturas tengan conocimiento actual, real, inmediato y directo de los problemas y circunstancias cotidianas de la vida en cierta localidad, a efecto de ejercer sus funciones, acorde con las condiciones sociopolíticas y económicas de la comunidad que pretenden gobernar o representar.²⁸

De igual forma, esta Sala Superior ha considerado que la residencia efectiva implica una estancia material y prolongada con el ánimo de permanencia, que no debe entenderse en términos esporádicos o temporales, sino de manera fija y continuada.²⁹

La residencia formal no puede excluir la residencia efectiva, por lo que los operadores jurídicos deben tomar en cuenta la residencia real, material o efectiva para fines de cumplimiento de ese requisito.

Esta Sala Superior ha establecido el criterio consistente en que las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la residencia de una persona son idóneas, siempre que los elementos en que se sustenten generen certeza sobre ese hecho.³⁰

Asimismo, este órgano colegiado ha considerado que, ante la falta de una constancia para acreditar la residencia efectiva, la autoridad competente debe determinar si de la valoración adminiculada de los

²⁸ SUP-JRC-14/2005

²⁹ SUP-JRC-65/2018 y acumulados

³⁰ Véase la tesis de jurisprudencia 3/2002, de rubro: "CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN".

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

medios de prueba aportados se cumple o no el requisito.³¹

Caso concreto.

En el particular, la responsable consideró que la recurrente no cumplió el requisito de residencia efectiva de tres años previos a la elección municipal de Colima, Colima.

Esto, porque de las constancias de autos se advertía que la recurrente tenía su residencia en el municipio de Tecomán y no en la ciudad de Colima.

Esto, porque del informe rendido por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores se advertía que su domicilio se encontraba en el municipio de Tecomán y fue en dos mil veintitrés que solicitó el cambio de domicilio en su credencial para votar, de Tecomán a Colima.

Lo anterior lo adminiculó con el dictamen del OPLE de Colima sobre la elección de diputaciones locales en el proceso electoral 2020-2021, en el que participó la recurrente y obtuvo una curul, en el que se acreditó que su residencia estaba en el municipio de Tecomán.

Sin embargo, la recurrente argumenta que, en abril de dos mil veintiuno cambió su residencia de Tecomán a Colima, para lo cual ofreció y aportó diversos elementos de prueba para acreditarlo.

En principio, como lo sostuvo la responsable, **los órganos jurisdiccionales están facultados para llevar a cabo diligencias para mejor proveer**, cuando esto resulte necesario para la resolución de una controversia.

De ahí que **no le asista razón** a la recurrente en cuanto a que fue indebido el requerimiento hecho por el Tribunal local a la Dirección

³¹ Véase como criterio orientador la tesis de jurisprudencia 27/2015, de rubro: "**ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA**".

**SUP-REC-368/2024
Y ACUMULADO**

Ejecutiva del Registro Federal de Electores.³²

Ahora, lo **fundado** de los conceptos de agravio, radica en que, como lo argumenta la recurrente, fue indebido que se tomara en cuenta la residencia que tenía en el municipio de Tecomán durante el proceso electoral local 2020-2021 para renovar el Congreso del estado.

En el caso, no está controvertido que la recurrente participó en el proceso electoral local 2020-2021 en Colima para renovar el Congreso local, caso en el cual obtuvo una diputación por el distrito electoral local 15 con cabecera en Tecomán y que en aquella época su residencia estaba en ese municipio.

Sin embargo, la recurrente expone que su **residencia efectiva está en el municipio de Colima desde el mes de abril de dos mil veintiuno**, con motivo de ese proceso electoral local y en el cual obtuvo la diputación local.

Ahora, para esta Sala Superior, **es razonable que la recurrente cambiara su residencia al municipio de Colima** para cumplir sus deberes legislativos, aun cuando su **residencia formal estuviera en Tecomán**.

Asimismo, se considera razonable que la demandante cambiara física o materialmente su residencia de Tecomán a Colima sin necesidad de dar aviso al Registro Federal de Electores, ya que ello no implicaba que su residencia continuaría en Tecomán.

Esto es así, porque en principio, uno de los elementos que contiene **la credencial para votar es el domicilio de su titular**. Sin embargo, este documento **solo constituye un indicio de que en ese domicilio reside la persona titular**, pero no necesariamente implica que sea su residencia

³² Esto, como lo ha sustentado esta Sala Superior en las tesis de jurisprudencia 10/97, de rubro: “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER” y 9/99, de rubro: “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

efectiva.

Así, **no es razonable** que se haya tomado en cuenta la residencia formal que la recurrente tenía en Tecomán, porque ello implicó que se le **exigiera mantener esa residencia o no cambiar de ella.**

Lo anterior constituye una restricción indebida e injustificada, porque las personas tienen libertad de trasladar su residencia de un lugar a otro atendiendo a sus necesidades laborales, personales o familiares, sin estar obligadas a mantener un lugar determinado como su residencia material o real.

En el caso, de manera injustificada se determinó que la recurrente tenía su residencia en el municipio de Tecomán, por el solo hecho de haber sido electa a una diputación local en Colima.

Sin embargo, esa circunstancia no es suficiente para determinar que su residencia efectiva estaba en ese municipio, máxime que en la Constitución local³³ se prevé que, para acceder a ese cargo se requiere residir en el estado cuando menos cinco años antes de la elección y no precisamente en el distrito para el cual compitió o resultó electa.

Por tanto, **en modo alguno se puede restringir de manera injustificada el derecho a ser votada de una persona que cambió su residencia, pero no cambió su domicilio en su credencial de elector, o bien, por el hecho de haber sido electa a una diputación local.**

Lo trascendente en este asunto es que se debió tomar en cuenta la residencia material o efectiva de la recurrente y no su residencia formal con motivo de su participación en un proceso electoral previo.

Así, **al privilegiar la residencia formal** conforme al domicilio que tenía cuando participó como candidata a diputada local **sobre la residencia material, real y efectiva que tenía en Colima**, se restringió de manera injustificada su derecho a ser votada para la Presidencia Municipal de

³³ Artículo 26, fracción I, de la Constitución local.

SUP-REC-368/2024 Y ACUMULADO

Colima.

En efecto, como lo ha sostenido esta Sala Superior, la residencia efectiva implica una estancia material y prolongada con el ánimo de permanencia, que no debe entenderse en términos esporádicos o temporales, sino de manera fija y continuada.

Lo anterior no fue considerado por la responsable, debido a que determinó que, de las constancias de autos **solo advirtió que la residencia formal** de la demandante estaba en Tecomán y no Colima, por el mero hecho de que en el proceso electoral local 2020-2021 su domicilio estaba en Tecomán y en dos mil veintitrés solicitó la actualización de su credencial de electoral, es decir, cambió su domicilio al municipio de Colima.

Sin embargo, como se expuso, la responsable determinó que la residencia de la recurrente estaba en Tecomán, lo cual es indebido porque de las constancias de autos **no se advierten elementos de prueba** que, valorados en lo individual y en su conjunto, **acreditaran que efectivamente la recurrente residía en ese municipio.**

Por el contrario, las pruebas que obran en el expediente están encaminadas a demostrar que la recurrente tiene su residencia efectiva en el municipio de Colima, como se demuestra a continuación.

Pruebas, su valoración individual y en su conjunto.

A continuación, se valoran, individual y conjuntamente, las pruebas que obran en el expediente, en los términos siguientes.

Documentales públicas y privadas³⁴ sobre la residencia en el municipio de Colima.

³⁴ Conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos a) y b), párrafo 4, incisos c) y d) y párrafo 5; 16, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley de Medios, las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, en tanto que, la documentales privadas tienen valor probatorio de indicio.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Descripción	Análisis	Valoración en lo individual
Credencial para votar expedida a favor de la recurrente por el Instituto Nacional Electoral.	Se advierte que la recurrente ³⁵ tiene su domicilio en el municipio de Colima, Colima.	Documental pública, con pleno valor probatorio , porque su contenido y autenticidad no se ha controvertido. Se acredita que la recurrente tiene su domicilio en Colima.
Escritura pública de veintiocho de julio de dos mil diecisiete pasada ante la fe del notario 10 de la ciudad de Colima.	Se hace constar el contrato de compraventa de un inmueble en la ciudad de Colima celebrado entre la recurrente y otra persona.	Documental pública, con pleno valor probatorio , porque su contenido y autenticidad no se ha controvertido. Se acredita que la recurrente tiene es propietaria de un inmueble en la ciudad de Colima.
Escritura pública 94,290 emitida por el Licenciado Carlos de la Madrid Guedea, Notario Público 3 de la Ciudad de Colima.	Se hace constar la información testimonial que se recibió a solicitud de la recurrente, proporcionada por diversos ciudadanos, respecto a su vecindad y temporalidad de residencia en el domicilio señalado en el municipio de Colima.	Documental pública, con pleno valor probatorio , porque su contenido y autenticidad no se ha controvertido. Se acredita que el fedatario público recibió testimonios sobre la residencia de la recurrente.
Mandamiento de notificación de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Colima y comprobante de pago.	La autoridad municipal requirió a la recurrente el pago del impuesto predial correspondiente al inmueble propiedad de la demandante ubicado en el municipio de Colima.	Documental pública, con pleno valor probatorio , porque su contenido y autenticidad no se ha controvertido. Se acredita que la recurrente ha sido requerida de sobre el cumplimiento de sus obligaciones fiscales con motivo del inmueble que tiene en el municipio de Colima.
Estado de cuenta de la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado.	Desglose de datos de ubicación del inmueble, servicios contratados y registro de pagos efectuados.	Documental pública, con pleno valor probatorio , porque su contenido y autenticidad no se ha controvertido. Se acredita que la contratación del servicio de suministro de agua potable y alcantarillado en el inmueble de la recurrente.
Comparecencia de la recurrente ante el Comisariado Municipal del Chanal, municipio de Colima, Colima.	Se advierte que la recurrente manifestó que reside en el municipio de Colima desde el quince de abril del dos mil veintiuno, exhibiendo su credencial para votar y los siguientes documentos: 1) Recibos de telefonía fija , correspondiente a los meses de facturación: abril a diciembre de dos mil veintiuno; enero a diciembre de dos mil veintidós; enero a diciembre de dos mil veintitrés; enero y febrero de dos mil veinticuatro. 2) Constancias de cinco de marzo de dos mil veinticuatro, expedida por el director general del Colegio Campoverde , Campus Colima, en la que consta que en los archivos de ese colegio existen registros a nombre de la recurrente, relativos a pagos realizados por concepto de inscripción cuota de servicios escolares y cuotas de materiales y libros , correspondientes a los ciclos escolares 2021-2022 a la fecha correspondiente a sus hijos. 3) Requerimiento de pago de ocho de	Se trata de una comparecencia de la recurrente ante una autoridad del comisariado municipal del Chanal, municipio de Colima, en la que manifiesta que reside en ese municipio desde abril de dos mil veintiuno. Tiene valor indiciario.

³⁵ En el particular, no está controvertido que la recurrente es originaria del municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, como se advierte de su acta de nacimiento.

**SUP-REC-368/2024
Y ACUMULADO**

Descripción	Análisis	Valoración en lo individual
	septiembre de dos mil veintitrés, a nombre de la recurrente sobre un inmueble en el municipio de Colima. 4) Comprobante de pago del impuesto predial , de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro de un inmueble en Colima, Colima. 5) Con el estado de cuenta expedido por el director general de la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez, de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.	
Constancia escolar expedida por el director general del Colegio Campoverde, Campus Colima.	Se hace constar que, en esa institución educativa con sede en el municipio de Colima, la recurrente ha realizado pagos por concepto de inscripción, cuota de servicios escolares y cuotas de materiales y libros, correspondientes a los ciclos escolares 2021-2022 a la fecha correspondiente a sus hijos.	Se advierte que la recurrente ha realizado pagos por servicios escolares en el municipio de Colima de sus hijos. Tiene valor indiciario.
Treinta y siete escritos con copia simple de las credenciales para votar con fotografía de diferentes personas.	En cada caso, las personas manifiestan, bajo protesta de decir verdad, que conocen a la recurrente, quien tiene su residencia en el municipio de Colima.	Se trata de testimoniales sobre la residencia de la recurrente en el municipio de Colima. Tienen valor indiciario.
Recibos de pago del servicio de telefonía fija, correspondiente a los meses de facturación: abril a diciembre de dos mil veintiuno; enero a diciembre de dos mil veintidós; enero a diciembre de dos mil veintitrés; enero y febrero de dos mil veinticuatro.	La recurrente ha realizado pagos por concepto de telefonía fija desde abril de dos mil veintiuno a febrero de dos mil veinticuatro.	Se acredita el pago por servicio de telefonía fija en el inmueble de la recurrente en el municipio de Colima, desde abril de dos mil veintiuno hasta febrero de este año. Tienen valor indiciario.

Una vez relacionadas, descritas y valoradas en lo individual las pruebas, corresponde ahora su valoración conjunta, y se arriba a las siguientes **conclusiones:**

- La recurrente argumenta que reside en el municipio de Colima, Colima, desde el quince de abril de dos mil veintiuno.
- La recurrente es diputada local en Colima desde dos mil veintiuno.
- La residencia oficial del Congreso local es la ciudad de Colima.³⁶
- El Congreso local es la fuente de trabajo de la recurrente en donde desarrolla sus funciones.
- La recurrente es propietaria de un inmueble ubicado en el municipio de

³⁶ Artículo 15 de la Constitución local.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Colima, desde dos mil diecisiete.

-Sus hijos asisten a una institución escolar con domicilio en el municipio de Colima desde dos mil veintiuno a la fecha.

-Treinta y siete personas manifestaron conocer a la recurrente, así como conocer que su residencia está en el municipio de Colima desde abril de dos mil veintiuno. Los testimonios son coincidentes.

-La recurrente cuenta con obligaciones fiscales con el Ayuntamiento de Colima sobre el pago de impuesto predial y derechos de agua potable y alcantarillado con motivo del inmueble de su propiedad en ese municipio.

-La demandante también adquirió otros servicios con motivo del inmueble de su propiedad en el municipio de Colima, como es el servicio de telefonía desde abril de dos mil veintiuno.

Documentales públicas³⁷ sobre la residencia en Tecomán.

Descripción	Análisis	Valoración en lo individual
Informe rendido por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores. ³⁸	Se informa sobre la inscripción de la recurrente en el Registro Federal de Electores, así como los movimientos en su credencial para votar.	Se trata de una documental pública con valor probatorio pleno. Se acredita que, el tres de marzo de dos mil veintiuno, la recurrente solicitó la reposición de su credencial de elector con domicilio en Tecomán. Asimismo, que el once de diciembre de dos mil veintitrés la recurrente solicitó el cambio de domicilio al municipio de Colima.
Dictamen del OPLE de Colima sobre la verificación de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas electas en el proceso electoral local 2020-2021 para las diputaciones locales	Se advierte que el OPLE tuvo por acreditado el requisito de elegibilidad de residencia de la recurrente en el municipio de Tecomán, lo cual se advertía de la credencial de elector y de la respectiva constancia de residencia.	Se trata de una documental pública. Se acredita que en dos mil veintiuno la recurrente tenía su residencia en el municipio de Tecomán.

De las anteriores pruebas se acredita que la recurrente tenía, hace tres años, su residencia en Tecomán.

Lo que se advierte del dictamen del OPLE y del informe rendido por la

³⁷ Conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, incisos c) y d); 16, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios, las documentales públicas tienen valor probatorio pleno.

³⁸ Como lo precisó la responsable, la citada documental obra en el diverso expediente ST-JDC-123/2024.

**SUP-REC-368/2024
Y ACUMULADO**

Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

Si bien, la recurrente solicitó el cambio de domicilio en su credencial para votar en diciembre de dos mil veintitrés, ello no acredita que su residencia efectiva seguía en Tecomán.

Esa documental pública únicamente acredita que, en dos mil veintitrés, la recurrente solicitó la actualización de su credencial para votar, en particular, sobre su domicilio.

En suma, de la valoración conjunta de las pruebas, adminiculadas unas con otras, se concluye que **la recurrente tiene su residencia efectiva en el municipio de Colima, Colima, desde abril de dos mil veintiuno.**

Esto es así, porque **es razonable que la recurrente cambiara de residencia al municipio de Colima** con motivo de su participación en el proceso electoral local 2020-2021, en el que resultó ganadora de una diputación local.

Es razonable que la recurrente cambiara su residencia al municipio de Colima para cumplir sus funciones legislativas, incluso, para que sus menores hijos asistieran a una institución educativa en esa ciudad.

Asimismo, treinta y siete personas afirman que saben y conocen que la recurrente reside en el municipio de Colima desde abril de dos mil veintiuno.

Esto es así, porque sus actividades laborales, personales y familiares se las desarrolla en el municipio de Colima.

Como se expuso, es razonable que la recurrente cambiara de residencia al municipio de Colima con motivo de su trabajo, al tener que desempeñar su actividad legislativa.

La recurrente cuenta con una casa en el municipio de Colima y sus menores hijos asisten a la escuela en ese lugar.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Del mismo modo, tiene compromisos fiscales con el Ayuntamiento de Colima y servicios de telefonía fija.

Finalmente, no existen elementos de prueba que lleven a concluir que la recurrente reside en Tecomán y no en Colima.

Por el contrario, las pruebas analizadas son suficientes para acreditar que la residencia efectiva de la recurrente está en la ciudad de Colima desde abril de dos mil veintiuno.

Conclusión.

Los planteamientos sobre el indebido análisis de la residencia efectiva son fundados, porque la responsable debió tomar en cuenta que la residencia real, material o efectiva de la recurrente estaba en el municipio de Colima.

Esto, porque de las constancias de autos se advierte que la recurrente trabaja, vive y desarrolla su vida familiar en el municipio de Colima.

Esa situación se ha actualizado con la suficiente antelación para considerar que se cumplen los requisitos legales para el registro de la candidatura correspondiente.

Por lo anterior, lo procedente es fijar los efectos de la ejecutoria.

Efectos.

1. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de inelegibilidad de la recurrente, debido a que está acreditada su residencia efectiva en el municipio de Colima desde abril de dos mil veintiuno.

2. Se modifican los efectos de la sentencia impugnada, para que se tenga por presentada la solicitud de registro de la recurrente como candidata propietaria a la Presidencia Municipal de Colima.

3. Se dejan sin efecto los actos llevados a cabo para dar cumplimiento a la sentencia impugnada, exclusivamente los relativos a la sustitución de la recurrente en la candidatura propietaria a la Presidencia Municipal.

**SUP-REC-368/2024
Y ACUMULADO**

4. Se vincula al Consejo Municipal y a la coalición recurrente para que den cumplimiento a esta sentencia.

5. Se vincula al Consejo General del OPLE para que, en su caso, lleve a cabo los ajustes en la boleta electoral.

6. El OPLE y el Consejo Municipal deberán informar sobre el cumplimiento que den a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración, en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por ***** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN